

Año: 2020

Expediente: 13933/LXXV

Constitución Política del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC, CC. CINTIA SMITH Y MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL CITADO ÓRGANO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos **CINTIA SMITH** y **MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a consideración del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman la fracción I, el inciso a) de la fracción IV y el párrafo tercero del Artículo 109 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno que deteriora la calidad de la democracia y esto es particularmente alarmante en el caso de México, donde se encuentra arraigada tanto en el plano individual y comunitario como en las altas esferas gubernamentales y empresariales.

En el 2019, México se ubicó en el lugar 130 entre 180 países (Transparencia Internacional). Sumado a esto, los niveles de percepción ciudadana de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa —partidos políticos y poder legislativo— son extraordinariamente elevados. Esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno.

Como se plantea en el profundo estudio de Anatomía de la corrupción (IMCO, 2016), las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto y, además, la lentitud en la impartición de justicia.

Nuevo León no ha sido la excepción, porque muchos casos de aparente corrupción han surgido con descaro sin encontrar alguna voluntad que los sancione o castigue. Esta evidente impunidad que envuelve a la vida pública del estado es,

para desgracia de todos, la que aleja cada vez más a los ciudadanos del involucramiento con la toma de decisiones públicas.

La impunidad y el cinismo menguan significativamente el estado de ánimo de la sociedad en general, al causarle un estado de resignación colectiva que hace pensar que la política tan sólo es una herramienta generadora de corrupción y promotora de la impunidad; y en consecuencia, hacen pensar que los políticos son únicamente los alfiles capaces de llevar a cabo lo que genera y promueve la política.

Es por todo lo anterior que se necesitan más esfuerzos ciudadanos para limpiar, la vida pública de Nuevo León. Cada vez más se requiere que el interés, la participación y el involucramiento de los ciudadanos estén en el centro del diseño e implementación de políticas públicas que, entre otras cosas, estén destinadas directamente a combatir la corrupción y la impunidad que tanto lastima a nuestro Estado.

En el marco de diseñar e implementar políticas públicas de combate a la corrupción y además corresponder a la necesidad de establecer y fortalecer una cultura de la legalidad y Estado de Derecho en Nuevo León en 2015 se logró consolidar el Sistema Estatal Anticorrupción a través de una reforma constitucional.

La reforma que le dio rostro al Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León se concibió para perseguir la vocación que siempre ha tenido nuestro Estado: servir como ejemplo a México. En este caso, a través del establecimiento de mecanismos promotores de la participación ciudadana y la transparencia.

Sin embargo, el Sistema Estatal Anticorrupción evidentemente no estuvo exento de sufrir la infiltración de intereses perversos de diversos actores y partidos políticos que con claridad desean obstaculizar el funcionamiento del sistema para colocarlo en un marasmo que impide seguir con su vocación ciudadana de combate a la corrupción.

Es por todos sabido por información disponible en los principales medios de comunicación locales que el Sistema Estatal Anticorrupción ha sido un rotundo fracaso.

Al comienzo de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción comenzaron las fallas que hoy provocan que los suscritos aseguremos que el sistema, como hoy está estructurado, es una simulación que privilegia a la opacidad y la captura orgánica.

Es notorio que el Sistema Estatal Anticorrupción hoy sirve como campo de batalla entre bandos que no están verdaderamente comprometidos en el combate a la corrupción y que solo actúan con una falsa moralidad ciudadana que en realidad solo pretende congraciarse con los tomadores de decisiones para conseguir de ellos favores y prebendas.

Es por todo lo anterior que a través de esta *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León* los suscritos hoy venimos a abonar al combate a la corrupción y desmantelar los procesos de simulación que vulneran al Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que proponemos en resumen lo siguiente:

- **IDONEIDAD.** Necesitamos a los mejores ciudadanos y ciudadanas al frente de los órganos anticorrupción. Proponemos criterios técnicos para elegir a las personas que integrarán el Comité de Selección y Comité de Participación Ciudadana.
- **PUBLICIDAD DE LA TOMA DE DECISIONES.** Porque no queremos que se tomen decisiones anticorrupción en la opacidad, ya que tenemos el derecho de estar informados sobre los acuerdos que se toman, proponemos que toda sesión del SEA sea pública, videograbada, archivada y puesta a disposición de la ciudadanía para la exigencia de una debida rendición de cuentas.
- **SUPLENCIA.** Establecemos modificaciones para cubrir las ausencias de los integrantes del Comité de Selección.
- **SECRETARÍA TÉCNICA.** Necesitamos que quienes operan el sistema no tenga un conflicto de interés y sean las personas más capaces para ocupar un cargo. Por lo tanto, establecemos años de experiencia mínima para ejercer la Secretaría Técnica del SEA y que quien ocupe esta posición no tenga conflicto de interés, es decir, que no sea ni haya sido integrante del Comité de Participación Ciudadana, del Comité de Selección o del Grupo de Acompañamiento durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.
- **SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN.** A diferencia de otras entidades del país, Nuevo León no incluyó un sistema que mejore la verificación del uso de recursos públicos de nuestros entes de gobierno, por lo que proponemos la creación de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

- **PARIDAD.** Las mujeres deben estar incluidas en los espacios anticorrupción, por lo que a la luz de la reforma constitucional de paridad, este principio debe regir todo proceso de designación.
- **PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.** Queremos digitalizar el seguimiento al combate a la corrupción. Nuevo León es un Estado tan avanzado en tecnología por lo que proponemos una plataforma digital estatal en la materia.
- Se realizan reformas en homologación con lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si habremos de salvarnos algún día del mal de la corrupción será a través de ciudadanos comprometidos que no sirvan de parapetos a los intereses de actores y partidos políticos. El combate a la corrupción debe estar en el centro de la voluntad de todos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 2, las fracciones XI y XII del artículo 3, la fracción III del artículo 7, la fracción III del artículo 9, las fracciones I y VII del artículo 10, el artículo 11, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 16, las fracciones I y II del artículo 17, las fracciones II, III, IX, X, antepenúltimo y último párrafo del artículo 18, las fracciones II y VI del artículo 23, el párrafo tercero del artículo 24, el artículo 25, el artículo 26, las fracciones X, XI, XIV, XV y XVIII del artículo 27, la fracción IV del artículo 29, el párrafo segundo del artículo 33, el artículo 34, los párrafos primero y tercero del artículo 35, el artículo 36, la fracción II del artículo 37, la fracción VII del artículo 38, el artículo 40; la fracción II del artículo 41, el Título Tercero y el Capítulo Único, el artículo 45, artículos 46, 47 y 48, el párrafo tercero del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el párrafo primero y segundo del artículo 52; **se adiciona** la fracción X del artículo 2, la fracción XIII del artículo 3, un segundo párrafo al artículo 15, el artículo 16 Bis, un último párrafo al artículo 17, un párrafo tercero al artículo 20, un párrafo quinto recorriéndose las subsecuentes del artículo 22, se adiciona una fracción III recorriéndose las subsecuentes del artículo 23, una nueva fracción III al artículo 41, recorriéndose las subsecuentes, así como una nueva fracción XII, las fracciones I, II, III, IV y V, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 44, el artículo 45 Bis, artículo 45 ter, artículo 49 Bis, un Título Sexto y un Capítulo Primero y Segundo que contiene los Artículos 55, 56, 57, 58,

59, 60 y 61; **se deroga** la fracción I del artículo 27, el artículo 28, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 42, todos de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 2.

I.

II.

III.

IV.

V.....

VI.

VII.

VIII. Señalar el techo mínimo para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

IX. Promover, fomentar y difundir entre la ciudadanía las obligaciones de los servidores públicos, la cultura de la legalidad y la trascendencia del uso de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente los vinculados al respeto a la legalidad y el combate a la corrupción; y

X. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a X....

XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción;

XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de

gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; y

XIII. Sistema Estatal de Fiscalización: es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 7. El Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Sistema Estatal de Fiscalización;** y
- IV. Los representantes de los entes públicos.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. a II. ...
- III. El diseño, promoción y aprobación de la política pública estatal en la materia, así como su evaluación y desempeño **periódico**, ajuste y modificación.

...

IV a VIII...

IX. a XVIII ...

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;**

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Las sesiones serán públicas, documentadas, grabadas y archivadas. Esta información deberá ser pública, para lo cual se hará uso de las tecnologías de la información.

El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria, y serán a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a representantes del gobierno estatal o municipal, órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, otros Entes Públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria en los términos en que este último lo determine, la cual deberá ser publicada en su página web por el Comité Coordinador.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

...

Artículo 15. ...

Los integrantes del Comité de Selección no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleoneses, de la siguiente manera:

- I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomando en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción. **Para garantizar la paridad de género no podrán seleccionarse a más de tres miembros del mismo género;**
- II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior, **garantizando el principio de paridad de género;**
- III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, **con el apoyo del Grupo Ciudadano de Acompañamiento**, será la encargada de llevar a cabo el análisis de **las candidaturas**, el desahogo de las entrevistas, **metodología** y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera **transparente**, fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, **garantizando la paridad de género en la integración del Comité de Selección en los términos de las fracciones I y II del presente artículo**. Hecho lo anterior, la Comisión Anticorrupción, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor, **así como**

los resultados de la evaluación, estableciendo una priorización de los mismos, según su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo en el Comité de Selección, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento

Dicho grupo será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria de selección para el Grupo Ciudadano de Acompañamiento, deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías, así como los criterios de evaluación y selección.

El Grupo Ciudadano de Acompañamiento, estará conformado por siete ciudadanos que durarán en su encargo por un periodo de tres años a partir de su nombramiento y deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente, durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección. Para garantizar la paridad de género, el Grupo Ciudadano de Acompañamiento no podrá contar con más de cuatro miembros del mismo género.

El Grupo Ciudadano de Acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión Anticorrupción en la designación del Comité de Selección. Dicho grupo podrá proponerle a la Comisión Anticorrupción la metodología a establecer y los criterios de evaluación a publicar en la convocatoria del Comité de Selección.

El Grupo Ciudadano de Acompañamiento podrá emitir un análisis técnico de evaluación de los aspirantes, mismo que se dará a conocer por los integrantes de la Comisión Anticorrupción, dentro del cual podrán listar a los candidatos idóneos a ocupar los puestos vacantes.

En caso de presentarse renuncia por algún integrante del Grupo Ciudadano de Acompañamiento previo a la conclusión del término de su encargo para el que fue designado, dicho grupo podrá continuar con su encargo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción III, siempre y cuando se cuente con la mayoría de sus integrantes.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres **candidaturas** referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. De no alcanzarse la votación de **las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura**, se procederá a una segunda votación de **aspirantes, esta vez entre aquellas candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos** de cada una de las propuestas;

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre **dichas candidaturas** participará en la segunda votación. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

Artículo 16 bis. - En caso de que se generen vacantes imprevistas del Comité de Selección, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

El proceso de selección del nuevo integrante será el siguiente:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para cubrir la vacante del Comité de Selección, por el tiempo restante del periodo original de la vacante a ocupar.

I. Si la vacante generada fuera de la relativa a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, se convocará a dichas instituciones para proponer candidatos que integren la vacante, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en el artículo 16 de esta Ley para los integrantes del Comité de Selección;

II. Si la vacante generada fuera de la relativa a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, se convocará a dichas organizaciones y agrupaciones para proponer candidatos que integren la vacante, en los mismos términos que la fracción anterior;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, con el apoyo del Grupo Ciudadano de Acompañamiento, será la encargada de llevar a cabo el análisis de las candidaturas, el desahogo de las entrevistas, la metodología y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera transparente, fundada y motivada elijan una sola propuesta de hasta tres candidatos cada una por cada vacante existente que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, garantizando la paridad de género en la integración del Comité de Selección. Hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, así como los resultados de la evaluación, estableciendo una priorización de los mismos, según su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo en el Comité de Selección, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidaturas referida en la fracción anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará cada una de las vacantes generadas, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellas candidaturas que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas.

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichas candidaturas participará en la segunda votación. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estas últimas candidaturas.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

Al designar al integrante o integrantes que suplirán la o las vacantes existentes, debe observarse que la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección cumpla con la regla de paridad de género establecida en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:

I. Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar y dar a conocer públicamente los mecanismos de evaluación, votación, análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como las características idóneas a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y

II. Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales y que presenten el perfil adecuado para ocupar los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables.

Para efectos de lo anterior, podrán realizar una valoración técnica de los perfiles.

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia profesional verificable de al menos tres años en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes de acuerdo a las facultades del Comité de Selección;

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **cinco años**, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. a VIII. ...

IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; **y**

X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura; **y**

X. Encontrarse libre de conflictos de interés para ocupar el cargo.

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe **un tercio de sus nueve** integrantes.

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario para realizar sus funciones **al Congreso del Estado, universidades, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales o colegios profesionales para la celebración de sus reuniones y la realización de sus labores.**

...

Artículo 20. ...

...

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 22. ...

...

...

...
En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se garantizará que prevalezca la paridad de género, para lo cual no se pondrán contar con más de tres miembros del mismo género.

Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y aquellas ausencias que por más de tres veces en un bimestre sin causa justificada realicen los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán causa de su remoción.

Artículo 23.- Para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. Experiencia verificable **de al menos cinco años** en materias de transparencia, **evaluación**, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. **Tener más de treinta y cinco años de edad al día de la designación;**
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. **Presentar** sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

XI. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y

XII. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección.

Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;

II. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados, **priorizando a los candidatos de acuerdo con su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo, así como también garantizará la paridad de género al seleccionar a los miembros de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley.**

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

...

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, **la cual deberá ser publicada en su sitio web**, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros **presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión, en la cual, de mantenerse dicha situación, el Presidente tendrá voto de calidad.**

Las sesiones serán públicas, documentadas, grabadas y archivadas. Esta información deberá ser pública, para lo cual se hará uso de las tecnologías de la información.

Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Derogado.

II. a IX. ...

X. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

- a)
- b) **Proyectos** de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del **Sistema Estatal de Información**;
- c) **Proyectos de mejora** a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
- d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

XI. **Proponer** al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XIV. **Proponer** mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XV. Formular y **proponer** reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos internos de control de los entes públicos;

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. **Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de resoluciones no vinculantes**;

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

Artículo 28. Derogado

Artículo 29. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité, como integrante ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción **II y III**.

Artículo 33. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. El órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, siendo un total de 9 integrantes quienes lo conformen.

.....

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros **presentes**. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...

Artículo 36. El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Así mismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de **siete votos**, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, **con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.**

Artículo 38. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I. a VI. ...

VII. **Las resoluciones vinculantes y las no vinculantes** que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y

VIII. ...

Artículo 40. La persona titular de la Secretaría Técnica será nombrada o removida por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de **siete** de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Artículo 41. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable **de al menos cinco años** en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;**
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;**
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;**
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;**
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;**
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;**
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;**
- X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;**
- XI. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;**

XII. No tener parentesco consanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección; y

XII. No ser ni haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana, del Comité de Selección o del Grupo de Acompañamiento, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.

Artículo 42. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. **Derogada.**

XIV. **Derogada.**

XV. **Derogada.**

- XVI. Derogada.
- XVII. Derogada.
- XVIII. Derogada.
- XIX. Derogada.
- XX. Derogada.
- XXI. Derogada.
- XXII. Derogada.
- XXIII. Derogada.
- XXIV. Derogada.
- XXV. Derogada.
- XXVI. ...

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo Único De su integración y funcionamiento

Artículo 44. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior del Estado;**
- II. La Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;**

III. Los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

IV. El órgano interno de control del Poder Legislativo; y

V. El órgano interno de control del Poder Judicial.

Los cuales conformarán a su vez el Comité Rector.

Los titulares de los órganos internos de control municipales podrán participar con derecho a voz en el Sistema Estatal de Fiscalización, pero su asistencia no podrá computarse para efectos del quórum o para la validez de los acuerdos.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Fiscalización, tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 45 bis. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

I. Podrán promover o diseñar la creación de un sistema de información y comunicación que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre el Estado y los municipios, así como celebrar convenios con los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de plataformas

informáticas en materia de fiscalización conectada con la Plataforma Digital Nacional;

- II. Deberán informar al Comité Coordinador Estatal y a los órganos internos de control municipales sobre los avances en la fiscalización de recursos federales, estatales y municipales.**

El Ente Público Fiscalizador, los órganos internos de control y los entes fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales.

Artículo 45 ter. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización a que se refiere el artículo anterior en su fracción I, contemplará al menos, los programas anuales de auditoría de la Auditoría Superior del Estado.

Los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador.

Artículo 46. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 47. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitirá las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 48. Los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán, ya sea presencialmente o vía remota a través de los medios tecnológicos idóneos y a su alcance, las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 49 Bis. El Comité Coordinador deberá promover o diseñar la creación de un sistema de información y comunicación que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre el Estado y los municipios así como celebrar convenios con los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de plataformas informáticas en materia de fiscalización conectada con la Plataforma Digital Nacional.

De igual manera la información presentada en formato de Datos Abiertos en el Sistema Electrónico Estatal deberá encontrarse en el micrositio del Sistema Estatal.

Artículo 50. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de resoluciones. Asimismo, solicitará a la entidad de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan resoluciones, **ya sean vinculantes o no vinculantes**, el presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se

dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las resoluciones.

Artículo 51. Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, **serán publicadas en tiempo real en el micrositio que contempla la presente Ley y de igual forma contendrá la respuesta de la autoridad responsable.**

Dichas resoluciones están dotadas de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Artículo 52. Las resoluciones señaladas en el presente capítulo deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento. **En caso de ser rechazadas deberá también exponer los motivos de su negativa.**

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las resoluciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinado, **de igual manera se deberá encontrar esa información actualizada en el micrositio del Sistema Estatal Anticorrupción.**

TÍTULO SEXTO

HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DEL SISTEMA

Capítulo primero.

Disposiciones generales

Artículo 55. El Comité Coordinador, atendiendo la opinión de la Comisión Ejecutiva, deberá diseñar, implementar y administrar sistemas informáticos y herramientas tecnológicas que permitan acceder a la información estatal y municipal.

Para tal efecto deberán cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes respectivas, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 56. Las herramientas tecnológicas del Sistema Estatal Anticorrupción, en su caso, estarán conformadas por la información que a ellas incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, las señaladas por la presente Ley, y contarán con los subsistemas que resulten pertinentes para su mejor desempeño.

Capítulo Segundo
De los grupos técnicos de apoyo.

Artículo 57. Para garantizar un mejor funcionamiento de las herramientas tecnológicas, el Comité Coordinador contará con grupos técnicos de apoyo, los cuales serán los siguientes:

I. Grupo Técnico de Apoyo de Tecnologías de información, y

II. Grupo Técnico de Apoyo de Contenidos.

Artículo 58. El Grupo Técnico de Apoyo de Tecnologías de Información está conformado por especialistas en Tecnologías de la Información y Comunicación, mismos que serán de los ámbitos académico, gubernamental y la industria.

Tiene como propósito favorecer la adecuada toma de decisiones, así como impulsar la adopción de las mejores prácticas internacionales en materia de tecnologías de la información en el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 59. El propósito del Grupo Técnico de Apoyo de Tecnologías será el de favorecer la adecuada toma de decisiones, así como impulsar la adopción de las mejores prácticas internacionales en materia de acceso a la información y transparencia en el Sistema Estatal.

Artículo 60. El Grupo Técnico de Apoyo contará con las siguientes funciones:

I. Emitir opinión técnica sobre las tecnologías, estándares y plataformas que permitirán a la Secretaría Ejecutiva atender de mejor manera las necesidades de información del Sistema Estatal.

II. Establecer los mecanismos de comunicación y colaboración entre los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo, necesarios para el consenso y la generación de acuerdos que favorezcan la toma de decisiones en el ámbito tecnológico

Artículo 61. El Grupo Técnico de Apoyo de Contenidos tiene como propósito analizar y brindar alternativas de solución que permitan atender las necesidades de información del Sistema Estatal Anticorrupción y tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer las necesidades de información y requerimientos del Portal Web del Sistema Estatal;**
- II. Determinar colaborativamente los mecanismos para determinar los contenidos e información que deba difundirse por parte del Sistema Estatal en su Portal Web;**
- III. Establecer los mecanismos de comunicación y de compartición de información entre los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo, para asegurar la atención de los requisitos funcionales del Portal Web.**

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

